

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Acta No.007
AUDIENCIA INICIAL
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

En Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticinco (2025), siendo las ocho cincuenta y nueve (8:59) de la mañana, hora y fecha previamente señaladas, la doctora **LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO** en su calidad de JUEZ QUINTA ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, declaró abierta la sesión para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL**, prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso radicado bajo el número 76001-33-33-005-2019-00203-00, medio de control de **REPARACION DIRECTA**, instaurada por la señora **Clara Inés Rojas Rojas** en contra del **Distrito Especial de Santiago de Cali** y llamados en garantía **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, CHUBB Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A y HDI Seguros Colombia S.A**

Presentes los apoderados de las partes, se les solicita su identificación para el registro en esta audiencia:

1. ASISTENTES

1.1. PARTE DEMANDANTE – Clara Inés Rojas Rojas

Doctor Jorge Miguel Pauker Gálvez

Identificado con la cédula de ciudadanía 14.437.519

Tarjeta Profesional 30.970 del C.S. de la J.

Dirección para notificaciones correo electrónico: paukerasociados@hotmail.com

Se deja constancia la asistencia a la audiencia de la demandante **Clara Inés Rojas Rojas**.

1.2. PARTE DEMANDADA – DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Doctor Juan Diego Orndorff Muñoz

Identificado con la cédula de ciudadanía 94.514.591

Tarjeta Profesional: 147.848 del C.S. de la J.

Dirección para notificaciones correo electrónico

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Jdom.juridico@gmail.com

1.3 ENTIDADES LLAMADAS EN GARANTIA - Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, CHUBB Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A., HDI Seguros Colombia S.A – Según fusión Escritura Pública No. 001 de la Notaría 16 de Bogotá D.C. del 02 de enero de 2025, HDI Seguros Colombia S.A. absorbió a la sociedad HDI Seguros S.A.

Doctor Santiago Vernaza Ordoñez

Identificado con la cédula de ciudadanía 1.193.265.547

Tarjeta Profesional 407.332 del C.S. de la J.

Dirección para notificaciones correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Se deja constancia que el señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, no se ha hecho presente, lo que no afecta la continuidad de la presente diligencia.

De conformidad con el poder allegado previo a esta audiencia, el Despacho lo encuentra ajustado a derecho y procede a reconocer personería.

Auto de sustanciación No.089

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al doctor Santiago Vernaza Ordoñez identificado con cédula de ciudadanía 1.193.265.547 de Restrepo y tarjeta profesional 407.332 del C.S.J., para actuar en representación judicial de las llamadas en garantía **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, CHUBB Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A y HDI Seguros Colombia S.A** en los términos del poder conferido y que fue allegado al correo electrónico del juzgado de manera previa a la diligencia, visible a índices 0030 a 0033 del expediente electrónico de Samai.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al doctor Juan Diego Orndorff Muñoz identificado con cédula de ciudadanía 94.514.591 y tarjeta profesional 147.848 del C.S.J., para actuar en representación judicial de **parte demandada – Distrito Especial de Santiago de Cali** en los términos del poder conferido y que fue allegado al correo electrónico del juzgado de manera previa a la diligencia, visible a índice 0034 del expediente electrónico de Samai.

La presente decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO:

Auto de sustanciación No. 090

Se procede a interrogar a las partes intervinientes, si dentro de la actuación encuentran algún vicio con la aptitud de afectar de nulidad la actuación hasta ahora adelantada o generar una sentencia inhibitoria.

No se advierten dentro del presente proceso otros vicios del procedimiento que enerven su trámite y/o puedan acarrear la expedición de una sentencia inhibitoria.

Se declara por tanto saneado el proceso hasta esta etapa, con la constancia anterior.

La presente decisión queda notificada en estrados.

3. EXCEPCIONES PREVIAS:

Auto de sustanciación No. 091

De conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el despacho advierte que no hay excepciones previas por resolver, toda vez que mediante auto interlocutorio 681 del 12 de noviembre de 2024, se resolvió **DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de «ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales», formulada por el apoderado judicial de las entidades llamadas en garantía, Aseguradora Solidaria de Colombia.

La presente decisión queda notificada en estrados.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO (numeral 7º artículo 180 CPACA)

Auto interlocutorio No. 083

Teniendo en cuenta el escrito de la demanda y la contestación allegada, el despacho procede a fijar el litigio en los siguientes términos:

El litigio se circunscribe en determinar si hay lugar a declarar administrativamente responsable a la entidad demandada, **Distrito Especial de Santiago de Cali** de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que aduce haber sufrido la demandante la señora Clara Inés Rojas Rojas, como consecuencia de las lesiones que padeció en hechos ocurridos el 1º de julio de 2018, cuando sufrió un accidente de tránsito mientras se desplazaba por la calle 23 con carrera 24 de esta ciudad, en su motocicleta de placas YWR-29C, ocurrido presuntamente por el mal estado de la vía (huecos y desniveles en la vía).

Así mismo, se debe determinar la responsabilidad que les corresponde a las entidades llamadas en garantía, conforme a la póliza de seguro de responsabilidad correspondiente.

Las partes manifiestan su acuerdo y queda fijado en los términos planteados.

La presente decisión queda notificada en estrados. Sin recursos

5. CONCILIACIÓN

Destaca el despacho, que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, que, entre otros, tiene beneficios tales como: **i)** Un ahorro patrimonial a favor de las entidades y organismos estatales; **ii)** la contribución a la descongestión de la administración de justicia; y, **iii)** la efectiva protección y garantía de los derechos de los ciudadanos.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se insta a las partes para que manifiesten su ánimo conciliatorio, y propongan sus respectivas fórmulas, que, para el caso de la entidad demandada, debe estar soportada por el acta expedida por el comité de conciliación.

Parte demandada Distrito Especial De Santiago De Cali, allegó al plenario Acta 4121.040.1.24 – 053 del 6 de febrero de 2025 del comité de conciliación de la entidad, en la cual se plasmó la posición de no conciliar. La anterior acta se encuentra visible a índice 0034 del expediente electrónico de Samai.

El apoderado de las llamadas en garantía, manifiesta no tener ánimo conciliatorio dentro del presente proceso.

En atención a la falta de ánimo conciliatorio se profiere el siguiente,

Auto de Sustanciación No. 092

Escuchada la parte demandada y ante la falta de ánimo conciliatorio procede el Despacho a declarar fallida la conciliación.

La presente decisión queda notificada en estrados.

6. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas, de conformidad con el numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se resuelve:

Auto Interlocutorio No. 084

6.1. PARTE DEMANDANTE

6.1.1. Documentales aportados

TÉNGASE como pruebas los documentos aportados con la demanda, que obran en el documento 001 del expediente digital del proceso a los cuales se les dará el valor probatorio que otorga la ley y en su debido momento procesal. (Índice 0021 del expediente electrónico de Samai).

Se deja constancia que no hizo solicitud formal de pruebas.

6.2. PARTE DEMANDADA – DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

6.2.1. Documentales aportados

TÉNGASE como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, que obran en el documento 008 del expediente digitalizado del proceso a los cuales se les dará el valor probatorio que otorga la ley y en su debido momento procesal. (Índice 0021 del expediente electrónico de Samai).

6.3. LLAMADO EN GARANTIA

6.3.1 Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

6.3.1.1 Documentales aportados

TÉNGASE como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, que obran en el documento 016 del expediente digitalizado del proceso a los cuales se les dará el valor probatorio que otorga la ley y en su debido momento procesal. (Índice 0021 del expediente electrónico de Samai).

6.3.2 CHUBB Seguros Colombia S.A.

6.3.2.1. Documentales aportados

TÉNGASE como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, que obran en el documento 020 del expediente digitalizado del proceso a los cuales se les dará el valor probatorio que otorga la ley y en su debido momento procesal. (Índice 0021 del expediente electrónico de Samai).

6.3.3 SBS Seguros Colombia S.A

6.3.3.1. Documentales aportados

TÉNGASE como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, que obran en el documento 019 del expediente digitalizado del proceso a los cuales se les dará el valor probatorio que otorga la ley y en su debido momento procesal. (Índice 0021 del expediente electrónico de Samai).

6.3.4 HDI Seguros Colombia S.A

6.3.4.1 Documentales aportados

TÉNGASE como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, que obran en el documento 021 del expediente digitalizado del proceso a los cuales se les dará el valor probatorio que otorga la ley y en su debido momento procesal. (Índice 0021 del expediente electrónico de Samai).

6.4 PRUEBA CONJUNTA – Llamadas en garantía (Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, CHUBB Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A y HDI Seguros Colombia S.A).

6.4.1 Interrogatorio de parte

Por ser procedente y conforme al artículo 198 del CPG, se **DECRETA** el interrogatorio de parte a la señora Clara Inés Rojas Rojas, quien absolverá los cuestionamientos que le formulará los representantes judiciales de las entidades llamadas en garantía.

Se decreta de manera conjunta de acuerdo con la solicitud probatoria realizada por las entidades llamadas en garantía en cada uno de los escritos de contestación a la demanda.

Se advierte al apoderado judicial de la parte demandante que le corresponde realizar las gestiones necesarias para procurar la comparecencia de la citada a la audiencia de pruebas que se fijara más adelante.

La presente decisión queda notificada en estrados.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que manifiesten si interponen algún recurso.

Sin recursos.

En consecuencia, el despacho dispone:

6. SEÑALAR FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Auto de Sustanciación No. 093

Para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA se fija como fecha **el veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticinco (2025) a las 02:00 p.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual a través de esta misma plataforma, link que se enviara previo a la realización de esta audiencia.

Decisión notificada en estrados. Conformes.

8. TERMINACIÓN

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada la misma siendo las 09:11 a. m

**LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO
JUEZ**

El video de la presente diligencia se puede consultar a través del siguiente enlace a la plataforma Teams:

[PROCESO 76001333300520190020300 AUDIENCIA DESPACHO 760013333005 Juzgado 005 Administrativo de Cali 760013333005 CALI - VALLE DEL CAUCA-20250212_085940-Grabación de la reunión.mp4](#)

Firmado Por:

Liliana Constanza Mejia Santofimio

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ba1c1ba125689426ba9e8b9af23a48158dd536b24c394e632f321cd5980c795**

Documento generado en 12/02/2025 10:28:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>